



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 163.

Ha llegado á noticia de este Gobierno de provincia, que no existe completa unanimidad en calificar el hecho de tener consigo una persona cualquiera hurones, cuya disconformidad es tanto más de sentir cuando tiene lugar entre aquellos que por razon de sus cargos deben intervenir en la persecucion de estos animales dañinos.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad tengan presente á los efectos prevenidos la Real orden de 14 de Marzo de 1881, que testualmente dice sobre el particular lo siguiente:

«Tambien debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecucion de hurones; teniendo entendido que solo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga.

La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de

sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.»

Cáceres 29 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 164.

Habiéndose fugado de la cárcel de Reus, Isidro de Gracia, cuyas señas se expresan á continuacion;

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Cáceres 28 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Señas.

Estatura regular, edad 25 años, pelo castaño, bigote pequeño, color moreno, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello y otra en la mano derecha; viste decentemente.

Circular núm. 165.

Sanidad.

Tengo entendido que en varios pueblos de la provincia subsiste la costumbre de conducir los cadáveres á las Iglesias para las últimas ceremonias religiosas; y constituyendo este hecho una contradiccion de las leyes vigentes sobre policia sanitaria; encargo á los Sres. Alcaldes que prohiban la continuacion de estas prácticas en sus respectivas jurisdicciones, poniéndose de acuerdo al efecto con los Sres. Curas Párrocos para el mejor cumplimiento de esta orden.

Cáceres 28 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 7 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de la labor de la dehesa Peralejos, perteneciente al pueblo de Villas-Buenas, bajo el tipo de 154 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 28 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 7 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de 174 pinos quemados de la dehesa Centenillo, perteneciente á Serradilla, sita en Talayuela, bajo el tipo de 132 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 28 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Tadeo Alfonso Gutierrez, vecino de minas de Moret, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las once y media de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de La Niña, número 4122, para que se le concedan seis pertenencias de mineral hierro y otras sustancias, en término de Santa Cruz de Paniagua, sitio conocido por la

Calera, propiedad de Cipriano Soria y otros varios; que linda por N. con el Castillejo y Tesoro, por S. olivares de Lopez, M. con camino de Aceituna y por P. huerto sito en valle de Eras Viejas.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un horno moderno de beneficio, desde cuyo punto se medirán cien metros en direccion Este, fijando la primera estaca; al Sur 150, clavando la segunda estaca; al Poniente 200 metros y se fijará la tercera estaca, y últimamente al Norte 50 metros, la cuarta estaca, quedando cerrado el rectángulo correspondiente á las seis pertenencias expresadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Por acuerdo de esta fecha, he resuelto aprobar la hoja de aprecio de la parte de finca que á cada uno de los interesados que á continuacion se expresan, se les expropia con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de la Estacion de Herrerueta á Brozas, primer trozo, bajo los tipos que igualmente se les fija á los mismos, toda vez que segun aparece han prestado su conformidad.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 54 de su reglamento,

Cáceres 28 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Interesados.

	Pesetas. Cts.
D. Luis Page.	10963 2
El Ayuntamiento por el suelo.	620 41
D. Jesus Romero y socios, por el vuelo.	1092 83
D. Pedro Chaparro.	» 37
D. Antolin Chaparro.	409 28
D. José Salgado.	24 22
Total.	13110 13

Por omision involuntaria dejó de publicarse en el Boletín de ayer una de las Reales ordenes á que se refiere la circular del Ministerio de la Gobernacion inserta en dicho Boletín, por lo que se reproduce íntegra á continuacion.

En la Gaceta de Madrid núm. 25, correspondiente al día 25 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Ha llamado la atencion de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigracion á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la accion de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la Gaceta de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan solo para prevenir estos abusos, sino tambien con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbacion pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuacion se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las ordenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigracion, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES ORDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dicta-

do por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigracion española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentacion de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulacion, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigracion á la accion de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligacion de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervencion administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedicion de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigracion, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

I.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorizacion, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorizacion de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres

de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitan general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

4.ª Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que proceda autorizacion especial para cada caso expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquella,

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasa-

jeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, segun la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formacion de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno

tuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.º Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibicion de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentacion, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.º Los que hayan cumplido 35 años y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.º El permiso á que se refiere la regla 1.º se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de

oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

4.º Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningun puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

En la Gaceta de Madrid núm. 19, correspondiente al día 19 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Trevelez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: Con Real orden se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Trevelez, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 9 de Diciembre último.

Del acta levantada por el Delegado nombrado por dicha Autoridad á fin de girar una visita de inspeccion á la Administracion municipal resulta: que no pudo practicarse el arqueo de los fondos del Pósito por no haber libro de intervencion, ó sea de entrada de caudales ni de granos, desde el año de 1882 al 87, ni de acuerdos de la Comision del Pósito, ni casa panera, ni protocolo de obligaciones de los deudores, apareciendo de la cuenta correspondiente al ejercicio de 1881-82 último que existe rendida: que debia constar el caudal de 179 fanegas, 9 cuartillos y una racion de centeno, y de las obligaciones resultan solo 146 fanegas y una racion: que debiendo existir en el arca de los fondos municipales, segun los libros, 2707 pesetas 89 céntimos, no se halló mas que 750: que como recaudacion por derechos de consumos, debia haber una existencia de 1445,70,

y no aparecen en Caja mas que 100; y para cuyos repartos no existen expedientes de nombramientos ni actas de Junta repartidora, ni tales preliminares para hacer los de los años 84 á 87: que nombrado Médico titular con el sueldo de 999 pesetas, aparece que en el presupuesto se consignau 1999, ó sea mil mas de las que legitimamente debia percibir: que no aparece el ingreso en Caja de 50000 pesetas percibidas por el Municipio de intereses del 80 por 100 de sus Propios, resultando solo un expediente para el reintegro de 15000'87, en vez de las 50000 pesetas á que se han dado aplicacion distinta de la á que están destinadas, excepcion hecha de 5460'29 que se ingresaron por débitos atrasados á la Hacienda; y que en los padrones de las personas que por la ley están obligadas á obtener cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1884-85, se consignó ser el número de estas de 829, y en los del ejercicio de 85 á 86, el de 461, notándose sin que se justifique una baja de 378 personas de las obligadas á obtener dicho documento.

En su vista, el Gobernador, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879, acordó suspender en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos que componen la Corporacion municipal.

La Sección teniendo en cuenta que con los hechos relacionados se demuestra evidentemente que el Ayuntamiento de Trevelez ha mirado la administracion del mismo con la mas completa indiferencia y con una negligencia y abandono incalificables, dignos de una enérgica medida que acabe de una vez con los abusos que viene cometiendo, y con los cuales se siguen gravísimos y trascendentales perjuicios á los intereses del vecindario; algunos de los cuales pudieran ser acaso actos constitutivos de delito;

Opina que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Trevelez, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

CUERPO DE CARABINEROS.

Coronel Subinspector.

D. Demetrio Solís y Parejas, Coronel Subinspector del cuerpo de Carabineros y Presidente de la Comision de compra de caballos para el cuerpo.

Hago saber: Que dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo la compra de 30 caballos para completar la dotacion de los que necesitan varias Comandancias, queda abierta la compra hasta cubrir dicho número, publicándose el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los ganaderos y pro-

pietarios que quieran presentar aquellos a la referida Comision de compra en el cuartel del cuerpo en esta capital, Plaza de Santo Domingo, número 15; debiendo reunir además de completa utilidad para el servicio del Instituto apreciada por los Jefes, oficiales y profesores Veterinarios que componen aquellas, las condiciones siguientes: alzada un metro 51 centímetros, edad mínima cuatro años los de raza extremeña y cinco los de otras y siete como máximo, y su precio no ha de exceder de 1.000 pesetas.

Badajoz 25 de Enero de 1887.—Demetrio Solís.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE CACERES.

Autorizada esta Administracion por la Direccion general del ramo para proceder al anuncio de concurso de casa por el plazo de un mes, que empezará á contarse desde la fecha en que el presente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia; se hace saber al público, para que durante el citado tiempo, los propietarios que en esta localidad deseen alquilar alguna de aquellas para el indicado objeto, que puedan presentar sus respectivas proposiciones en esta dependencia de mi cargo, en donde podrá informárseles de las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse el referido contrato de arriendo.

Para conocimiento de las personas que puedan tomar parte en el mencionado concurso, se advierte que el local no ha de hallarse en los extremos de la poblacion, así como que este ha de contener las habitaciones necesarias al objeto que se destina, y estas tambien en calle por donde puedan transitar carruajes.

Cáceres 26 de Enero de 1887.—El Administrador principal, Luis Mantilla.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que por D. Juan García Vega, vecino de Almaráz, en concepto de elector de este distrito, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales de este distrito de sus convecinos D. Pedro Marcos Sanchez, D. Guillermo Escola Bejarano, D. Juan Antonio García Salas y D. Bartolomé García Vega, el primero como capacidad y los tres restantes como contribuyentes por territorial.

Admitida la demanda, he acordado hacerlo público para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada, los mismos interesados ó cualquiera otro elector de este distrito.

Dado en Navalmoral de la Mata á 22 de Enero de 1887.—Eduardo Carmena y Valdés.—El Actuario, Domingo Gonzalez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CAMPO (LUGAR.)

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que

la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el haber anual de 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes convenientemente documentadas á esta Alcaldía en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Campo (lugar) 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Pacheco Perez.—El Secretario interino, José Ramiro

ARCO.

Anuncio.

Se ha proyectado construir en este pueblo una Casa Consistorial y casas para Escuelas de instrucción primaria y arreglo de fuentes y cañería, para proporcionar así trabajo á la clase obrera y realizar una obra de reconocida necesidad, á cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal, que se realice la obra y se solicite la autorización correspondiente para invertir en ella el capital existente en la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y el producto de la enajenación de las inscripciones intransferibles de la venta del 4 por 100 de este municipio.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Arco á 2 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Atanasio Ramos.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

Constituida en esta localidad bajo mi presidencia la Junta de amillaramiento, con el fin de proceder á la rectificación del mismo, ha acordado se reclame de los contribuyentes de este pueblo, así vecinos como forasteros, relaciones detalladas y juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean dentro de esta jurisdicción, cuyos documentos autorizados en forma presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndoles que de no verificarlo en expresado plazo perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para el debido conocimiento.

Santiago del Campo y Enero 21 de 1887.—El Alcalde, Nicomedes Moreno.

PERALEDA DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, y que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1887

á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia ha determinado recordar á los hacendados así vecinos como forasteros, el deber en que se hallan de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, para lo cual se les dá de término treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Peraleda de la Mata 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Donato Barquero.

CASAS DE D. ANTONIO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los hacendados vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde el presente en el Boletín oficial, relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza; pues trascurrido dicho término no serán admitidas y se evaluarán de oficio.

Casas de Don Antonio 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Lucas Lorenzo.

TORVIRCOSO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que todos los que posean bienes sujetos al pago de la contribución territorial en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría municipal durante el término de veinte días, contados desde el de la fecha, relación jurada de las alteraciones que hayan sufrido los mismos desde que se formó el apéndice al amillaramiento anterior en el año último, acompañadas de los correspondientes justificantes, para que sirvan de base al que se confeccione para el del año 1887 á 88. Lo que se hace público para el debido cumplimiento; en el bien entendido que pasado dicho término serán desechadas las reclamaciones que por tal concepto se presenten.

Torviscoso 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Fabian Sanchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Alonso y Garrido.

TORIL.

Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se hace saber por medio del presente á los hacendados vecinos y forasteros, contribuyentes en este distrito municipal, presenten sus relaciones de altas y bajas que hayan tenido en el corriente ejercicio, en la Secretaría del municipio, durante todo el mes de Febrero próximo venidero, debidamente justificadas según el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para la formación del apéndice al amillaramiento, que habrá de servir de base para la derrama de la contribución territorial de 1887-88; en la inteligencia, que el que no lo verifique no tendrá derecho á reclamar de agravio.

Toril 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan José Corisco.—El Secretario, Manuel Olivares.

VILLAMESIA.

Pedido de relaciones.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial del próximo ejercicio de 1887 á 88, se hace preciso que los hacendados en este término así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de 15 días, apercibidos que si en dicho término no comparecen, se entiende en conformidad con las presentadas en el año anterior.

Villamesia 26 de Enero de 1887.—El Alcalde, Francisco Muñana.

ALMARAZ.

Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se hace saber á los hacendados así vecinos como forasteros presenten sus relaciones de altas y bajas que hayan tenido en el actual ejercicio en el término de veinte días contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial, en la Secretaría municipal, debidamente justificadas según dispone el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para que la junta pericial puede ocuparse de la rectificación al amillaramiento de 1887 á 1888, teniendo entendido que al que no lo verifique en dicho plazo la junta lo hará de oficio, sin derecho á reclamación por parte de los mismos.

Almaraz 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Agustín Fernandez.

ABERTURA.

Recogido de un semoviente.

El día 15 del corriente, se apareció en la dehesa boyal de este pueblo un potro de las señas siguientes:

Alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, entrelado en todo sin hierro, y herrado de los 4 pies. Tiene un tumor huesoso en la parte superior de la cara por bajo del ojo derecho y una cicatriz en el pié derecho en la parte interna de la caña.

Un poco armiñado del mismo pié y con los cabos sin cortar, clines y cola con tupé y con pelos blancos en el lomo, señales de aparejo.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda reclamar su entrega previa la debida justificación y pago de costas causadas.

Abertura 23 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Izquierdo.

ANUNCIOS.

El arriendo de las referidas dehesas se verificará bajo las condiciones de los respectivos pliegos para las subastas que estarán de manifiesto en Madrid, calle de Villanueva, número 4, y en Zorita, casa de D. Pedro

Ruiz Gomez, en cuyos puntos tendrá lugar simultáneamente dicho acto particularmente ó ante Notario, el día 15 del próximo mes de Febrero de diez á doce de su mañana y se recibirán hasta ese día las proposiciones que se remitan en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de la subasta.

Dehesa en arriendo.

Se arrienda en pública subasta una dehesa titulada Terrones y Terronitos, propia de los Excmos. Señores Marqueses del Pico de Velasco, Condes de Fuenclara, sita en término municipal de la ciudad de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, y que tiene de cabida 600 fanegas de marco real.

El arriendo de la referida finca se verificará bajo las condiciones del respectivo pliego para la subasta que estará de manifiesto en Madrid, calle de Villanueva num. 4 y en Jerez de los Caballeros, casa de D. Miguel Mendez Barreto, hasta el día 15 del mes de Febrero próximo en que tendrá lugar simultáneamente de diez á doce de la mañana dicho acto, bien sea particularmente ó ante Notario y hasta cuyo día se recibirán las proposiciones que se remitan en pliegos cerrados para ser abiertos en el acto de la subasta.

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.**GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA.**

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Proveedor de la Asociación general de Agricultores de España.

Cultivos en grande escala para la exportación.

Especialidades para la formación de parques y jardines.

Vides AMERICANAS resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transportes en Tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite y se hacen los pedidos por el impresor de este periódico D. Nicolás María Jimenez.

Sucursal en Madrid: La proveedora Agrícola, Serrano, 17.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez,

Portal Llano, número 19.